



SENTENCIA NO. 436

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **Doce días del mes de Noviembre del dos mil Veinticuatro.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00518/2024**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la LIC. *********, en su carácter de Endosataria en Procuración de la ********* en contra de la C. *********; Y procediendo al estudio en los siguientes términos y;

R E S U L T A N D O.-

PRIMERO.- Mediante escrito recibido con fecha **Veintisiete de Junio del año dos mil Veinticuatro**, compareció ante este Juzgado la LIC. *********, en su carácter de Endosataria en Procuración de la *********, demandando Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la C. *********, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

A).- El Pago de la cantidad de **\$198,792.00 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal...

B).- El Pago de los intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, y que fueron pactados al 5% (cinco por ciento mensual)....

C).- El Pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

RADICACION DE DEMANDA, REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.

SEGUNDO.- Este Juzgado con fecha **Dos de Julio del año dos mil Veinticuatro**, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito y en consecuencia, se tuvo a la **LIC. *******, en su carácter de Endosataria en Procuración de la *********, demandando en la vía ejecutiva mercantil a la **C. *******, el pago de los conceptos ya transcritos, en base a los hechos que describe en su demanda inicial, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra. Por lo que se ordenó requerir a la parte demandada en el domicilio señalado el pago inmediato y en caso de que no lo hiciera en el momento de la diligencia, se le embargarán bienes de su propiedad, suficientes para garantizar el pago de las mismas, los que se depositarían bajo responsabilidad del actor, en persona que se designara para ello, y que hecho que fuera el embargo, se corriera traslado de ley a la parte demandada, mediante copias simples allegadas, debidamente requisitadas, emplazándola para que dentro del término de ocho días, compareciera a este tribunal a pagar lo reclamado o a excepcionarse. Así mismo, se tuvo a la promovente ofreciendo como pruebas de su intención las que refirió en su escrito de mérito, mismas que serían admitidas o no en su momento procesal oportuno para ello, sustituyéndose el documento base de la acción por copia simple certificada que del mismo se deje en el expediente, guardándose su original en el secreto del Juzgado. En fecha **Quince de Agosto del año dos mil Veinticuatro**, el C. Actuario Adscrito a este Juzgado, llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la parte demandada, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo levanto.-



PRECLUSION DEL DERECHO DE LA DEMANDADA A DAR CONTESTACION.

Por auto de fecha **Nueve de Septiembre del año dos mil Veinticuatro**, y en virtud de que la demandada, no dio contestación a la demanda, se le declaro por perdido el derecho que debió ejercitar dentro del termino concedido.

DILACION PROBATORIA.-

Asimismo se abrió el juicio a pruebas por el término de quince días, admitiéndose las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en: DOCUMENTALES PUBLICAS, PRUEBA CONFESIONAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, desahogándose ésta por su propia y especial naturaleza.- Señalándose fecha y hora para el desahogo de la Prueba Confesional a cargo de la **C. *******.- Consta en autos que en la fecha y hora señalada para el desahogo de la Prueba Confesional, a cargo de la demandada, vía virtual por la Plataforma ZOOM, la misma no se llevo acabo, por incomparecencia de la demandada; declarándosele confesa en las posiciones calificadas de legales en fecha Nueve de Octubre del año dos mil Veinticuatro.-

CITACION PARA SENTENCIA.-

Con lo anteriormente actuado y por acuerdo **Veintinueve de Octubre del año dos mil Veinticuatro**, y en virtud de ser el momento procesal oportuno, se ordenó dictar la sentencia correspondiente dentro del presente asunto, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO.-

**PRIMERO.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-
COMPETENCIA.-**

Éste H. Juzgado es competente para conocer y decidir la controversia mercantil de que se trata tomando en cuenta lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105 y 1112 del Código de Comercio reformado, y los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en razón de que, el presente caso se trata de una controversia mercantil, regulada por leyes federales como lo es el Código de Comercio, atento a lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional, fracción I, sin embargo por controvertirse intereses particulares, la competencia es concurrente pudiendo conocer de la misma tanto los Jueces Federales del orden Civil como los del orden Común, y la cuantía de ésta controversia es superior a los ciento cincuenta unidades de medición y actualización vigente.

PERSONALIDAD.-

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, por tal motivo, la personalidad de la LIC. *****, en su carácter de Endosatario en Procuración de la *****, la acredita con los Endosos en Procuración de fecha 21 de Junio del año 2024, de los Titulos denominados por la Ley como PAGARES, suscritos por la ahora demandada la C. *****, a favor de la ***** los días quince de enero del dos mil veintitres, cuatro de julio del dos mil veintitres, quince de septiembre y once de octubre del dos mil



veintitres, por lo que la **LIC. LUCIA LOZANO SOTO**, tiene personalidad jurídica para promover el presente juicio.

VIA EJECUTIVA.-

Así también tenemos que la parte actora comparece en la vía ejecutiva mercantil ejercitando la acción cambiaria directa en contra de la demandada, siendo correcta la vía intentada, en razón de que fundó su acción en documento que es de naturaleza ejecutiva, conforme lo establece el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, que indica que los procedimientos ejecutivos tienen lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, los cuales se consideran como títulos de crédito, acción que tiene su sustento además en el diverso artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 174 del mismo ordenamiento legal invocado, en virtud de que ejercita la acción cambiaria directa por falta del pago del documento base de la acción.

SEGUNDO.- LITIS PLANTEADA.

En el presente juicio, la actora reclama de la demandada, el pago de las prestaciones transcritas en el resultando primero de la presente sentencia, basándose para ello en la suscripción a su favor, por parte de la demandada, de CUATRO PAGARES, los cuales a la fecha de presentación de su demanda, se encuentran vencidos, y no pagados por su contraparte, por lo que reclama en la vía ejecutiva mercantil el pago de los mismos.

Emplazado a juicio la parte demandada, la **C.*******, quien fue omisa en dar contestación y/o excepcionarse, por lo que en los anteriores términos quedó planteada la litis.

TERCERO.- DESCRIPCION Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, que refiere que el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su excepción y el reo sus excepciones, es por lo que bajo tal lineamiento legal, se procede a analizar las pruebas que para acreditar su acción ofreció la parte actora, consistentes en.-

DOCUMENTALES PRIVADAS.-

1.- Consistente en: Un (01) PAGARE que se suscribió en ésta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el día Quince de Enero del año Dos Mil Veintitrés, por la parte demandada la C. *********, a favor de la *********, por la cantidad de **\$77,292.00 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**.

2.-Consistente en: Un (01) PAGARE que se suscribió en ésta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el día Cuatro de Julio del año Dos Mil Veintitrés, por la parte demandada la C. *********, a favor de la *********, por la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

3.-Consistente en: Un (01) PAGARE que se suscribió en ésta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el día Diez de Diciembre del año do mil Veintitrés, por la parte demandada la C. *********, a favor de la *********, por la cantidad de **\$117,500.00 (CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.



4.- Consistente en: Un (01) PAGARE que se suscribió en ésta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el día Once de Octubre del año Dos Mil Veintitrés, por la parte demandada la C. *****, a favor de la *****, por la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Títulos de crédito los anteriores, a los cuales se les concede pleno valor probatorio conforme lo establecen los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio, y considerado que los mismos resultan ser prueba preconstituida, sin que la demandada la objetara o acreditara el pago de los mismos, es por lo que se acredita que la demandada adeuda la cantidad reclamada en el juicio, atento a lo previsto por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CONFESIONAL POR POSICIONES.- La cual estaría a cargo de la parte demandada, quien fue omisa en comparecer el día y hora señalado para tal efecto, no obstante de haber sido notificada para tal efecto, declarandosele confesa en las posiciones calificadas de legales en fecha Nueve de Octubre del año dos mil Veinticuatro.

Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio en vigor.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

En cuanto le favorezcan a la parte actora, y que se valoran conforme lo previsto por el artículo 1294 del Código de Comercio en vigor.

PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.-

Consistentes en las presunciones que se desprenden de todo lo actuado y por actuarse dentro del presente juicio en cuanto favorezcan los intereses del actor.

Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1277, 1281 y 1305 del Código de Comercio, pero sólo por cuanto hace a la Presuncional Legal, la cual deriva del hecho de que los documentos base de la acción, resultan ser un título de crédito como lo es el pagaré, lo que implica que estemos frente a una prueba preconstituída, por lo que con su sola presentación es exigible su cobro frente a la deudora.

CUARTO.- ESTUDIO DE LA ACCION.

En atención a lo anterior y conforme a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor que refiere que el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, y al respecto tenemos que la parte actora reclama las prestaciones descritas en el Resultando Primero de esta resolución, en base al título que exhibió a su promoción inicial de los denominados por la ley como PAGARE, los cuales reúnen los requisitos exigidos por los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contienen la mención de ser pagaré inserto en el texto de los documentos, la promesa Incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que en el caso constituye la suerte principal, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que lo es la parte actora, la fecha y lugar de suscripción de los documentos, y la fecha de pago de dichos documentos, y por último, la firma del suscriptor siendo la de la parte demandada la C. *********, documentos a los cuales se le concedió valor probatorio pleno conforme a los



artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio, al tratarse de títulos de crédito, ya que su existencia es autónoma e independiente y constituye prueba preconstituída de la obligación incondicional del deudor de pagar la cantidad que ampara, en la forma y términos que ahí consta, probanza que adminiculada con la Instrumental de Actuaciones y la Prueba Presuncional Legal, a las que se les concedió también pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 1277, 1281, 1292, 1294 y 1305 del Código de Comercio, es por lo que, se acredita el derecho de la parte actora de exigir a la demandada el cumplimiento y las obligaciones respecto del pago de las prestaciones que se reclama en el escrito inicial de demanda.

QUINTO.- RESULTADO DEL JUICIO.-

En consecuencia, se declara que ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la **LIC. *******, en su carácter de Endosataria en Procuración de la *********, en contra de la **C. *******, en virtud de que la actora acreditó los elementos constitutivos de la acción y a la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho.

Se condena a la parte demandada la **C. *******, a pagar a la actora la cantidad de \$198,792.00 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 63/100 M.N.), por concepto de SUERTE PRINCIPAL. Así como al pago de los Intereses Moratorios a razón del 5% mensual conforme a lo pactado por las partes en el documentos base de la acción, mas lo que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo, los cuales se podrán actualizar en vía incidental y en ejecución de sentencia.- Y al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio; previa

su regulación en la vía incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor.

Por último, se concede a la parte demandada el término de tres días para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenada en sentencia, y en caso de no hacerlo procedase al embargo de bienes suficientes de su propiedad, hágase trance y remate de los mismos, y con el producto de su venta páguese a la actora las prestaciones reclamadas y de condena, término que comenzará a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del requerimiento que se le haga una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1049, 1055, 1079, 1083, 1321, 1322, 1391, 1392, 1394, 1395, 1396, 1410 y demás relativos del Código de Comercio; así como los numerales 5, 29, 33, 114, 170, 171, 172, 173 y 174 y demás concordantes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la LIC. *****, en su carácter de Endosataria en Procuración de la *****, en contra de la C. *****.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada la C. *****, a pagar a la actora la cantidad por la cantidad de **\$198,792.00 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de Intereses Moratorios, a razón del 5% Mensual, causado a partir de que la demandada se constituyó en mora mas lo que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo, los cuales se podrán actualizar en vía incidental y en ejecución de sentencia.

CUARTO:- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en la vía incidental.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y dentro de los tres días siguientes a partir de su notificación deberá la demandada dar cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenada, y en caso de no hacerlo, procédase al embargo de bienes suficientes de su propiedad, hágase trance y remate de los mismos y con el producto de su venta páguese a la actora dichas prestaciones.

SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA *******, Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el **LICENCIADO *******, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.--**DAMOS FE.**

CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DE LA C. JUEZA Y EL SECRETARIO DE ACUERDOS, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN XIV, Y 4.1 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. (SE ANEXA CONSTANCIA DE FIRMA ELECTRÓNICA).

LICENCIADA ***** .

JUEZA

LICENCIADO ***** .

SECRETARIO DE ACUERDOS.

- - - Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

- - - L'MIRL/L'MSC/L`AOG.*

El Licenciado(a) ADRIANA OLVERA GARZA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 436) dictada el (MARTES, 12 DE NOVIEMBRE DE 2024) por la JUEZA. LIC. MARISA IRACEMA RODRIGUEZ LOPEZ, Constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.